

Manizales, 16 de diciembre de 2020

**PROCESO VERBAL ABREVIADO
ACTA DE AUDIENCIA ART 223 Ley 1801 de 2016**

COMPARENDO: 17-001-065202
PRESUNTO INFRACTOR: MICHAEL STEVEN AGUDELO
CÉDULA: 1.002.544.255
DIRECCIÓN: Carrera 18 N° 34-188
TELÉFONO: 3226510281

COMPORTAMIENTO CON EL QUE SE DIO INICIO A LA ACTUACIÓN:

ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

La suscrita **INSPECTORA DÉCIMA URBANA DE POLICIA DE MANIZALES**, procede a dar apertura a la Audiencia Pública que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quien actúa con fundamento en las atribuciones a ella conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y de demás normas concordantes, con motivo de lo siguiente:

Se deja constancia que el (la) señor **MICHAEL STEVEN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.002.544.255** no se hizo presente a la Audiencia Pública aquí convocada, pese a tener la obligación de presentarse ante el despacho tal como lo define el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, que contempla lo siguiente:

"...ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva..."

Igualmente el despacho mediante citación del 11 de noviembre de 2020, se envió notificación al presunto infractor por correo certificado de la citación a la audiencia pública, citación que fue recibida el 14 de noviembre de 2020, dando cumplimiento al deber de publicidad consagrado en el artículo 10 de la ley 1801 de 2016.

En aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, en este momento de la diligencia, el despacho le concede un plazo de tres (3) días para que presente excusa por inasistencia, de conformidad a lo contemplado en el parágrafo primero de artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y en la Sentencia C-349 de 2017.

"...Sentencia C-349 de 2017 del 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana..."

De igual forma, este despacho informa que en caso de que no se presente excusa dentro del plazo anteriormente señalado, se hará uso de lo reglado en el parágrafo primero artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

En este estado de la diligencia, el despacho la suspende y reprograma su continuación para el día 15 de marzo a las 07:00 a.m., la cual es notificada en estrados.

Se firma por quienes en ella han intervenido.

NESTOR ALEXANDER GARCIA TOLOSA
Inspector Décimo Urbano de Policía

Manizales, 15 de marzo de 2021

**PROCESO VERBAL ABREVIADO
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART 223 Ley 1801 de 2016**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN ASUNTO
EXPEDIENTE No. 2020-16512**

La suscrita **INSPECTORA DÉCIMA URBANA DE POLICIA DE MANIZALES**, procede a dar apertura a la Audiencia Pública que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quien actúa con fundamento en las atribuciones a ella conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y de demás normas concordantes, con motivo de lo siguiente:

Dentro de la oportunidad de que trata el parágrafo 1 del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 procede a tomar una decisión en la siguiente investigación y con base en las siguientes:

En la ciudad de Manizales, en la fecha, siendo las 07:00 a.m., siendo el día y la hora señalada por parte de la Inspección Décima Urbana de Policía, la suscrita Inspectora, procede a dar inicio a la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 27. Numeral. 6, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que la parte citada dentro del Expediente es la siguiente:

COMPARENDO: **17-001-065202**
PRESUNTO INFRACTOR: **MICHAEL STEVEN AGUDELO**
CÉDULA: **1.002.544.255**
DIRECCIÓN: **Carrera 18 N° 34-188**
BARRIO: **Sierra Morena**
MUNICIPIO: **Manizales**
TELÉFONO: **3226510281**

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016 e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia establece:

“...ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

6. *Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad...*

La ley 1801 de 2016 establece:

"...Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al Acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención..."

"...Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan..." Subrayado fuera de texto

Que la Ley 1801 de 2016, tiene como finalidad:

1. *Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.*
2. *Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.*
3. *Aplicar medidas efectivas cuando se afecte o ponga en riesgo la convivencia.*
4. *Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.*
5. *Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.*
6. *Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.*
7. *Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.*

Mediante Queja 2020-16512, de noviembre 11 de 2020, en la ciudad de Manizales, siendo las 11:10 a.m. se hizo presente la POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES, con el fin de dejar a disposición de la Inspección Décima Urbana de Policía, Comparendo No **17-001-065202**, incidente No 406153, impuesto a el señor **MICHAEL STEVEN AGUDELO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.002.544.255, por la conducta contraria a la convivencia, contemplada en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

COMPORTAMIENTO CON EL QUE SE DIO INICIO A LA ACTUACIÓN sin perjuicio de que tenga lugar a otro:

ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

Numeral 6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*

Estableciendo para tal comportamiento como medida correctiva.

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 6

Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público **complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

La audiencia pública fue iniciada el día 16 de diciembre de 2020, a las 11:00 A.M, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito, esto es, a través de correo certificado.

El presunto infractor no se hizo presente el 16 de diciembre de 2020 a la audiencia pública, dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, de conformidad a lo anterior este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 15 de marzo de 2021 a las 7:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia

Ciudadana, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

Que posterior a la notificación y dentro del término señalado entra el Despacho a decidir de fondo proceso radicado con el número de Expediente 2020-16512.

Que como es de competencia de este Despacho, a la luz de lo establecido en el parágrafo 1º del art. 223, se procedió a adelantar el respectivo trámite, garantizando el derecho a la defensa, al debido proceso y las demás garantías constitucionales y legales a que tiene derecho todo ciudadano.

Que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del comparendo, no cuenta el despacho con información que haya presentado el notificado en el que sustente su oposición al trámite realizado, y no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en los documentos encontrados al interior del expediente.

Como no asiste a esta diligencia el presunto infractor, no es posible llevar a cabo la etapa de argumentos y solicitud de pruebas, por la aplicación del parágrafo primero de la Ley 1801 de 2016, se procede al paso de la conciliación, consagrado en el art 223 numeral 3 literal b de la Ley 1801 de 2016, no sin antes advertir el contenido del art. 231 y 232 de la misma ley.

En virtud de lo anterior, el comportamiento aquí investigado, no es objeto de conciliación de conformidad a lo reglado en la Ley 1801 de 2016.

A continuación el despacho continúa con el LITERAL C numeral 3 del Art 223 de la Ley 1801 de 2016, teniendo como pruebas las siguientes.

La orden de comparendo N° **17-001-065202**, impuesto en la ciudad de Manizales, el día 27 de octubre de 2020 a las 08:20 a.m., por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 27 Numeral. 6 de la Ley 1801 de 2016, realizado por el señor PT. LUIS FELIPE BEDOYA ARCILA, identificado con el documento cédula de ciudadanía 1.112.777.887. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

El despacho ordena revisar en la Plataforma Nacional de Medidas Correctivas a fin de verificar si el presunto infractor es reincidente en el comportamiento, a fin de dar aplicabilidad a lo reglado en el art 212 de la Ley 1801 de 2016.

Que revisada la plataforma se evidencio que el presunto infractor a la fecha si aparece con una medida correctiva impuesta por la Inspección de Policía de Manizales, y por el mismo comportamiento tal como se evidencia en el reporte de la Plataforma Nacional de Medidas Correctivas, en número de expediente N°:17-001-6-2020-9307, Expediente No.17-001-6-2020-5265 y Expediente No.17-001-6-2019-16366.

Este despacho al verificar que se trata del mismo comportamiento aquí investigado, hará uso de lo reglado en el art 212 de la Ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta que la medida correctiva a aplicar para el comportamiento establecido en el Art. 27 numeral 6 es de Multa General tipo 2.

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 liquida el valor de la Multa tipo 2 así:

Multa Tipo 2: 8 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Entonces sería de la siguiente manera: Salario mínimo mensual legal vigente año 2021: \$908.526
Salario mínimo diario legal vigente año 2021: \$30.284

Multa tipo 2: Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y dos pesos (\$242.272)

Reincidencia: Multa tipo 2 + 50% aumentado

Reincidencia: Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y dos pesos (\$242.272) + 121.136= 363.408

A continuación el despacho continúa con el paso de decisión contenida en el Art 223 numeral 3 literal d de la Ley 1801 de 2016.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° **17-001-065202** al señor(a) **MICHAEL STEVEN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.002.544.255**, por el Artículo. 27 Numeral. 6, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general: Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 17-001-065202. Así mismo el presunto infractor no solicitó la conmutación de la multa, tal como se observa en la foliatura, y no se acogió al beneficio del pronto pago. El presunto infractor no se presentó a la Audiencia pública, pese a tener la obligación de presentarse ante el Despacho tal como lo define el art 218 de la Ley 1801 de 2016.

Que no hay al interior del expediente algún señalamiento que en procura de demostrar lo contrario haya intentado el recurrente, por lo que verificado que el contenido del comparendo está ajustado, que el infractor fue notificado en el momento de realizar el procedimiento verbal abreviado por los agentes de policía. De acuerdo a lo anterior habrá de confirmarse la medida notificada.

En el informe de policía se describe el procedimiento: *...se le realiza un registro a persona se le halla 01 objeto cortopunzante tipo navaja de cacha plástica color negro y hoja metálica". Descargos: no manifiesta nada...*

El despacho encuentra acertado el comparendo en su diligenciamiento, no se tienen indicios que puedan mostrar al despacho la no ocurrencia de los hechos motivo del procedimiento policivo. No se observa ninguna causal de nulidad o de violación al debido proceso.

Que en mérito de lo expuesto la suscrita Inspectora Décima Urbana de Policía en uso de las facultades legales, y por mandato de la Constitución y la Ley, sin más consideraciones.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probado que el señor **MICHAEL STEVEN AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.002.544.255 de Manizales, incurrió en el comportamiento que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, consagrado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor **MICHAEL STEVEN AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.002.544.255 de Manizales, la medida correctiva establecida en la Ley 1801 de 2016, Artículo 27 Numeral Seis, Multa General tipo 2, equivalente a ocho (08) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y dos pesos (\$242.272), la cual debe ser aumentada en un 50% de acuerdo a lo reglado en el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016 por ser reincidente, quedando la multa impuesta por un valor de 363.408, consignación que deberá realizar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firmeza de este acto Administrativo, previa expedición del respectivo recibo de pago.

Igualmente deberá aportar a la Inspección Décima Urbana de Policía de Manizales, la constancia de pago, como cumplimiento de la medida correctiva. Recibo que deberá aportarlo ante este Despacho en el plazo concedido.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor **MICHAEL STEVEN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.544.255, que la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia dentro del año siguiente a la imposición

de la multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentado en un setenta y cinco por ciento (75%).

ARTICULO CUARTO: Informar al señor **MICHAEL STEVEN AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.002.544.255, que el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses moratorios legales vigentes. Así mismo que será reportado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será de consulta por las entidades públicas de conformidad con las normatividad vigente. Si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la Actualizar el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad a lo establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación en el efecto devolutivo.

En virtud a que el señor **MICHAEL STEVEN AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.002.544.255, no se presentó a la audiencia pública, con su actitud pasiva frente al Despacho, se entiende que no es de su interés ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, por lo que se entiende como renuncia tacita de estos derechos y en especial a la no interposición de los recursos de ley que le fueron concedidos en la presente acta.

El Despacho ordena el archivo de las presentes diligencias y se firma por quienes en ella han intervenido.

Dada en Manizales, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VIVIANA CORTES MURCIA
Inspectora Décima Urbana de Policía